



Cartagena de Indias, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00065-00
Demandante	INES ELENA BERNATE VALENCIA
Demandado	NUEVA EPS
Tema	SALUD – VIDA - GASTOS DE TRASLADO
Sentencia No	030

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora Inés Elena Bernate Valencia, promovió acción de tutela contra la Nueva EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social integral y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Tutelar los derechos fundamentales a la vida, seguridad social integral y dignidad humana, de la señora Inés Elena Bernate Valencia.
- 2-Como consecuencia de dicho amparo, ordenar a la Nueva E.P.S., costear los gastos de viáticos (transporte, alimentación y hospedaje), de la señora Inés Elena Bernate Valencia y su acompañante, para que pueda trasladarse a la ciudad de Barranquilla, a practicarse la cirugía que le fue prescrita.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la señora Inés Elena Bernate Valencia, en resumen, refirió lo siguiente:

- Que, es una paciente de 39 años, diagnosticada con cáncer cervical, actualmente con hallazgos que permiten realizarle una cirugía.
- Que, le fue agendada para el día 17 de marzo de 2021, la practica de la cirugía recomendada, en la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., ubicada en la ciudad de Barranquilla.
- Que, vive en la ciudad de Cartagena, con dos hijos a su cargo, y actualmente se encuentra afiliada al régimen subsidiado.
- Que, actualmente, debido a que se encuentra desempleada, no cuenta con los medios económicos que le permitan asumir sus gastos y los de su acompañante, para trasladarse a la ciudad de Barranquilla, a cumplir la cita para que se le





practique el procedimiento quirúrgico, consistente en la extirpación de sus órganos reproductivos.

-Que, la cirugía a la que va ser sometida, es de carácter urgente, ya que, de acuerdo a su patología, si no es intervenida a tiempo, el cáncer puede hacer metástasis, lo cual, podría poner en peligro su vida.

CONTESTACIÓN

Nueva EPS, en su informe de tutela, en síntesis, manifestó lo siguiente:

-Que, la Nueva EPS, propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud.

-Que, respecto a la autorización de los procedimientos SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA, HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA, LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOFEMORAL O ILIACA BILATERAL, la Nueva EPS generó la autorización de servicios direccionada a la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla.

Que, frente a la solicitud de gastos de transporte, aclara que el Distrito de Cartagena, no cuenta con UPC diferencial, por lo que, dicho servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, toda vez que, los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas dentro del ámbito de la salud, en tanto, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Que, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, aunado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él.

Que, se debe tener en cuenta que el servicio de transporte, no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Con base en lo anterior, solicitó como pensiones principales las siguientes.

- Denegar las pretensiones de la accionante por no existir perjuicio irremediable a evitar. La acción de tutela no puede ordenar la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, tal como se evidencia en la presente respuesta.
- No acceder a las pretensiones de la parte accionante con relación al suministro de los GASTOS DE TRANSPORTE, declarando la





improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

Y como pretensión subsidiaria, la siguiente:

- En virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 13 de marzo de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad Nueva EPS, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora





Inés Elena Bernate Valencia, al no autorizar los gastos de transporte que requiera, con su acompañante, para trasladarse a la ciudad donde se le realizara el procedimiento que le fue prescrito.

- TESIS

Este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

Que, de acuerdo a la autorización de servicio emitida por la Nueva EPS y a la historia clínica expedida por la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., la señora Inés Elena Bernate Valencia, padece *"TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX"*.

Que, conforme a la historia clínica expedida por la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., con el fin de tratarle la grave problemática de salud que padece la señora Inés Elena Bernate Valencia, fue remita con urgencia Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., en la ciudad de Barranquilla, para practicársele los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Que, la accionante afirmó que no cuenta con los recursos económicos para costear por sus propios medios dichos viáticos o gastos de traslado sin que fuera desvirtuado por la entidad demanda, lo cual corrobora si se tiene en cuenta que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado (Sisbén Nivel 1).

-Si bien, en auto de fecha 25 de marzo del presente año, se accedió a la medida previa solicitada por la parte demandante, y en tal sentido, se ordenó a la Nueva EPS, que, de manera inmediata al recibo de la comunicación de dicho proveído, procediera autorizar a favor de la señora Inés Elena Bernate Valencia, los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Barranquilla, junto a su acompañante, para que pudiera ir el día 31 de marzo del presente año a la ciudad de Barranquilla a cumplir la cita que se le señaló para practicársele los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados por su médico tratante, pero como quiera que no existe prueba dentro del expediente que acredite que la accionante pudo acudir a dicha cita médica, ni que la Nueva EPS le otorgó dichos gastos de traslado, es más, dicha entidad, en el informe de tutela, mantiene su posición de no conceder los gastos de traslado que requiere la señora Inés Elena Bernate Valencia, para poder ir a la ciudad de Barranquilla y recibir los servicios de salud que requiere en razón del *"TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX"*, que la aqueja.



20210113



Luego entonces, el Despacho, en aras de garantizar los derechos a la salud y a la vida misma de la señora Inés Elena Bernate Valencia, concederá el amparo deprecado por dicha señora.

Con fundamento de lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

SENTENCIA T -647 DE 2009

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería “otoplastia bilateral”, se precisó:

“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”

De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del





sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.

“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”

Del precedente se extrae como premisa de la tesis central a defender, que en tratándose de afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social, que carezcan de recursos para sufragar determinados tratamientos, procedimientos o medicamentos, la EPS debe asumirlos ante la incapacidad económica del afiliado, por lo que la EPS por estar afiliada debe asumir el costo del tratamiento, procedimientos y los medicamentos, con la facultad de repetir lo pagado con cargo ante el FOSYGA.

La integralidad del derecho a la salud.

El alto tribunal constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado,





medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”

El servicio de transporte en el sistema de salud.

En desarrollo del mandato señalado en el artículo 48 de la Constitución, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162 el Plan Obligatorio de Salud (POS). El plan tiene como objetivo:

“la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.

En virtud de lo señalado, el Ministerio de Salud y Protección Social definió, aclaró y actualizó integralmente el POS mediante la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013. Allí se define el POS como el conjunto de tecnologías en salud que deben suministrar las EPS a los afiliados del SGSSS que los requieran. Dentro de conjunto de servicios se encuentra el transporte o traslado de pacientes los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 124 y 125 de la citada Resolución de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 124. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o musicalizada) en los siguientes casos:

Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.





Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

PARÁGRAFO. *Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial”.*

En ese orden, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran (i) servicios de urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contra referencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora Inés Elena Bernate Valencia, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social integral y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se le ordene a la Nueva E.P.S., costear los gastos de viáticos (transporte, alimentación y hospedaje), de la señora Inés Elena Bernate Valencia y su acompañante, para que pueda trasladarse a la ciudad de Barranquilla, a practicarse la cirugía que le fue prescrita.

En respaldo de su solicitud, la señora Inés Elena Bernate Valencia, en resumen, refirió lo siguiente:





-Que, es una paciente de 39 años, diagnosticada con cáncer cervical, actualmente con hallazgos que permiten realizarle una cirugía.

-Que, le fue agendada para el día 17 de marzo de 2021 la práctica de la cirugía recomendada, en la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., ubicada en la ciudad de Barranquilla.

-Que, vive en la ciudad de Cartagena, con dos hijos a su cargo, y actualmente se encuentra afiliada al régimen subsidiado.

-Que, actualmente, debido a que se encuentra desempleada, no cuenta con los medios económicos que le permitan asumir sus gastos y los de su acompañante, para trasladarse a la ciudad de Barranquilla, a cumplir la cita para que se le practique el procedimiento quirúrgico, consistente en la extirpación de sus órganos reproductivos.

-Que, la cirugía a la que va ser sometida, es de carácter urgente, ya que, de acuerdo a su patología, si no es intervenida a tiempo, el cáncer puede hacer metástasis, lo cual, podría poner en peligro su vida.

A su turno, Nueva EPS, manifestó lo siguiente:

-Que, dicha entidad, propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud.

-Que, respecto a la autorización de los procedimientos SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA, HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA, LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOFEMORAL O ILIACA BILATERAL, generó la autorización de servicios direccionada a la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla.

Que, frente a la solicitud de gastos de transporte, aclara que el Distrito de Cartagena, no cuenta con UPC diferencial, por lo que, dicho servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, toda vez que, los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas dentro del ámbito de la salud, en tanto, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Que, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, aunado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él.

Que, se debe tener en cuenta que el servicio de transporte, no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para





continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Con base en lo anterior, solicitó como pensiones principales las siguientes.

- Denegar las pretensiones de la accionante por no existir perjuicio irremediable a evitar. La acción de tutela no puede ordenar la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, tal como se evidencia en la presente respuesta.
- No acceder a las pretensiones de la parte accionante con relación al suministro de los GASTOS DE TRANSPORTE, declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

Y como pretensión subsidiaria, la siguiente:

En virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

Que, de acuerdo a la autorización de servicio emitida por la Nueva EPS y a la historia clínica expedida por la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., la señora Inés Elena Bernate Valencia, padece "TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX".

Que, conforme a la historia clínica expedida por la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., con el fin de tratarle la grave problemática de salud que padece la señora Inés Elena Bernate Valencia, fue remita con urgencia Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., en la ciudad de Barranquilla, para practicársele los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Que, la accionante afirmó que no cuenta con los recursos económicos para costear por sus propios medios dichos viáticos o gastos de traslado sin que fuera desvirtuado por la entidad demanda, lo cual corrobora si se tiene en cuenta que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado (Sisbén Nivel 1).





-Si bien, en auto de fecha 25 de marzo del presente año, se accedió a la medida previa solicitada por la parte demandante, y en tal sentido, se ordenó a la Nueva EPS, que, de manera inmediata al recibo de la comunicación de dicho proveído, procediera autorizar a favor de la señora Inés Elena Bernate Valencia, los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Barranquilla, junto a su acompañante, para que pudiera ir el día 31 de marzo del presente año a la ciudad de Barranquilla a cumplir la cita que se le señaló para practicársele los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados por su médico tratante, pero como quiera que no existe prueba dentro del expediente que acredite que la accionante pudo acudir a dicha cita médica, ni que la Nueva EPS le otorgó dichos gastos de traslado, es más, dicha entidad, en el informe de tutela, mantiene su posición de no conceder los gastos de traslado que requiere la señora Inés Elena Bernate Valencia, para poder ir a la ciudad de Barranquilla y recibir los servicios de salud que requiere en razón del *"TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX"*, que la aqueja, luego entonces, este Despacho, en aras de garantizar los derechos a la salud y a la vida misma de la señora Inés Elena Bernate Valencia, concederá el amparo deprecado por dicha señora, y como consecuencia de ello, le ordenará a la Nueva EPS, que, en caso que la señora Inés Elena Bernate Valencia requiera trasladarse a la ciudad de Barranquilla u otra ciudad en Colombia, para recibir los servicios de salud que necesite en razón del *"TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX"*, que padece, y que le hayan sido ordenados por su medico tratante, autorice a su favor, de manera inmediata, sus gastos de traslado, ida y vuelta, y los de su acompañante.

Por último, es menester indicar, que en el presente caso no es procedente la solicitud de reembolso de gastos de traslado presentada por la Nueva EPS, pues, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, que, cuando se requiera traslado de un paciente a otra población para recibir atención médica, y se cumplan los presupuestos para ello, los gastos de transporte y alojamiento deben ser asumidos por la EPS. Sentencia T-259/19.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Inés Elena Bernate Valencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



20210113



SEGUNDO: ORDENASE a la NUEVA EPS, que, en caso que la señora Inés Elena Bernate Valencia, requiera trasladarse a la ciudad de Barranquilla u otra ciudad en Colombia, para recibir los servicios de salud que necesite en razón del “*TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX*”, que padece, y que, le hayan sido ordenados por su médico tratante, autorice a su favor, de manera inmediata, sus gastos de traslado, ida y vuelta, y los de su acompañante.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ffa2a6c0b7a9d80c624577d74e0dd865e481b0a7b2d723aea1b5671bb298

Documento generado en 08/04/2021 08:24:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03